

deberán solicitar de la Delegación de Industria respectiva su inscripción. «Fábrica reductora de pescados». Pasado dicho plazo se procederá automáticamente a la inscripción de las restantes como «Fábricas de guano o abono de pescado».

Por la Dirección General de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1962.

PLANELL

Hmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de junio de 1962 por la que se señalan los periodos hábiles de caza para distintas especies en el territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de alcanzar la máxima eficacia en cuanto a la conservación y adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional se han venido dictando anualmente las oportunas Ordenes ministeriales de vedas de caza, variándose ligeramente las fechas de apertura y cierre de los periodos hábiles, conforme a las circunstancias que concurren en cada temporada.

En el transcurso de los últimos años se han adoptado además vedas especiales para proteger especies en peligro de extinción, repoblaciones recientes o en espera de la reglamentación adecuada a cada zona, dando todo ello lugar a una serie de disposiciones legales que conviene sistematizar y aclarar en beneficio del cazador.

Con este objeto, a más de señalar en la presente Orden las fechas generales que regirán a partir de su publicación, más las vedas especiales que se establecen o prorrogan, se reiteran todas las vigentes.

En consecuencia, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden los periodos hábiles de caza, incluidos los días indicados para las distintas especies en todo el territorio nacional, serán los siguientes:

Territorio peninsular e islas Baleares

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 17 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso y cabra montés.—Desde el día 9 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Corzo y rebeco.—Desde el día 9 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 4 de noviembre (primer domingo del mes).

Caza menor en general.—Desde el día 7 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 3 de febrero (primer domingo del mes).

Urogallo.—Desde el día 21 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 2 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 3 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 5 de mayo (primer domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 7 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 3 de marzo (primer domingo del mes).

Paloma, codorniz y tórtola.—El mismo periodo de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden.

Paloma (solamente en Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander).—Desde el día 7 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 31 de marzo (último domingo del mes).

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el día 5 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 1 de enero.

Art. 2.º Excepciones:

Provincia de Alava

- a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.
- b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Barcelona

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Santa Eulalia de Riuprimer y Montanyola, dentro de los siguientes límites: Norte, carretera de Vich a Moyá; Sur, desde camino ganadero de Estany hasta la Vall y Pulgarbó; Este, camino de Montanyola a Santa Eulalia; Oeste, camino ganadero, desde el término de Estany hasta la carretera de Vich-Moyá.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la sierra de Cadí, comprendida en los siguientes términos municipales: Bagá, Brocá, Castellar, Nuch, Gisclareny y la Pobla de Lillet.

c) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

d) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

e) Queda prohibida la caza de la especie perdiz dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre de 1960) correspondientes a la comarca de Palafróls.

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de aves acuáticas dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1959), correspondiente a la zona conocida por Las Tablas de Daimiel.

Provincia de Cuenca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Tragacete, Huéllamo, Zafra, Valdemeca, Laguna del Marquesado, Salvacañete y zona de los montes de Veguilla de Tajo, comprendida entre el límite de la provincia y el término de Tragacete.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los términos municipales de Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Laguna-seca, Santa María del Val, Fuertescusa, Poyatos, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Tragacete, Las Majadas, Portilla, Uña, Cuenca, Vega del Codorno, Huéllamo y Beaumud.

Provincia de Gerona

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre de 1961), correspondiente a los términos municipales de Gombreny y Campdevanó.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Alp, Caixanz, Das, Isobol, Maranges, Urg y Urus.

- c) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.
 d) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Granada

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Guejar Sierra, Monachil, Dilar, Capileira y Trévez, de Sierra Nevada.
 b) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de Guadalajara

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo y El Pedregal.
 b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en el término municipal de Peralejos de las Truchas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Huesca

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies, excepto el jabalí, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre de 1952), correspondientes a la Reserva del Anayet.
 b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.
 c) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de León

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre de 1961), correspondientes a la sierra de Ancares.
 b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1957), correspondientes a la zona de la sierra de Mangayo, lindante con el coto nacional de Reres.
 c) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Cares, el valle de Valdeón y el límite de la provincia.

Provincia de Lérida

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Bellver de Cerdania, Formols, Gosol, Josa del Cadí, Montelló, Frats, Sansó, Riu del Pandís, Serch y Villec.
 b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.
 c) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Logroño

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Lugo

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales reseñadas en la veda a) de la provincia de León.

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Navarra

- a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.
 b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Provincia de Oviedo

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Gijón, Siero, Laviana, Ribadesella, Lluarca, Cándamo, Castropol, Ibias, Quirós, Avilés y Castriellón, según los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre de 1960).
 b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial reseñada en la veda b) de la provincia de León.
 c) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Gijón, Laviana, Siero, Sariego, Villaviciosa, Piloña, Parres, Colunga, Caravia, Ribadesella, Cangas de Onís y Llanes.
 d) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Blinén, Lluarca, Navia, Tapia, Castropol y El Franco.
 e) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre los ríos Cares, Deva y el límite de la provincia.

Provincia de Santander

Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Deva y el límite de la provincia.

Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Soria

- a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.
 b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

- a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.
 b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Teruel

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los siguientes límites:

Norte: Carretera nacional número 211 de Guadalajara a Alcañiz, en el trayecto comprendido entre Monreal del Campo y el kilómetro 229 en que sale de la provincia.

Sur: Carretera nacional número 420 de Córdoba a Tarragona por Cuenca, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel y el kilómetro 204 en que sale de la provincia. Límite con la provincia de Valencia (Rincón de Ademuz) y límite con la provincia de Cuenca.

Este: Carretera nacional número 234 de Sagunto a Burgos, en el trayecto comprendido entre la ciudad de Teruel (kilómetro 120) y Monreal del Campo (kilómetro 175).

Oeste: Límite con la provincia de Guadalajara.

- b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los términos municipales de Oriñuela del Tremedal, Guegos, Guadalaviar, Villar del Cobo y Frías.

Provincia de Valencia

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.
 b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se puede cazar en época libre.

b) Queda prohibida la caza de la especie quebrantahuesos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.º Para el oso

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso, de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde van a efectuarse las cacerías, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 4.º Para la cabra montés.

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que puedan cazarse durante la próxima temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses, de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

Art. 5.º Para el urogallo.

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una pieza a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 6.º Para la avutarda.

Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Art. 7.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 8.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corza y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las del jabalí seguidas de cría.

Asimismo, queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, gamos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 9.º Desde el tercer domingo de septiembre podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo, durante la época del celo («berrea» del ciervo y «ronca» del gamo), por el procedimiento de rececho, debiendo proveerse los propietarios de las fincas de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 10. Con respecto a los vedados de caza regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose sacar de ellos los conejos desde el día 1 de julio, ampliándose hasta el primer domingo de octubre la obligación de

ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Art. 11. Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 12. Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, a partir del primer domingo de agosto la caza de la codorniz, tórtola y paloma durante un período extraordinario cuya duración no podrá exceder de cuatro semanas, y siempre que dicha autorización sea anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia por lo menos con una semana de anticipación.

Dicha autorización se limitará a aquellas zonas en que por existir las especies antes citadas se estime conveniente, pudiendo suprimirla antes de que transcurra el citado período extraordinario, si hubiesen cesado las causas que la motivaron.

De los referidos acuerdos deberá darse cuenta a esa Dirección General, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Art. 13. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil, y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándole además la obligación de exigir que los perros que circulan por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tangañillo.

Art. 14. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial. Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Lo que dijo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 6 de julio de 1962 por la que se declaran obligatorios los tratamientos contra el «repilo del olivo».

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país y la política desarrollada por el Departamento de fomentar la adopción de técnicas adecuadas a fin de conseguir un cultivo más depurado y en consecuencia rendimientos más altos del olivar, plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones para en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, tanto preventivos como curativos, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades, al tiempo que se consigue vigorizar los árboles. En tal sentido, si bien se han actualizado diversas disposiciones referentes a plagas del olivar, entre ellas «arañuelo» y «mosca del olivo», que respetando el derecho del agricultor a verificar los tratamientos por sus propios medios tienden a conseguir la siempre más eficaz acción colectiva, han de complementarse con la presente, que afecta a la lucha contra el «repilo», una de las enfermedades que mayores daños causa en nuestros olivares.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940 y 23 de noviembre de 1956.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º 1. Se incluye circunstancialmente en el grupo c) del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940 el *cyclocontum oleaginum* («repilo») y, por tanto, podrán ser aplicables a las campañas para su extinción los auxilios estatales que dicho precepto autoriza en la proporción que esa Dirección General determine.

2.º En las provincias donde se compruebe ataque de «repilo», *cyclocontum oleaginum*, esa Dirección General señalará anual-